

REFORMAS PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2017

Publicado en la Gaceta Municipal el 02 de junio de 2017.

REGLAMENTO SANITARIO DE CONTROL Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ

TÍTULO ÚNICO DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. -Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y de observancia general en el Municipio de Oaxaca de Juárez, y se emiten con fundamento por lo dispuesto en:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- c) Ley General de Vida Silvestre;
- d) Ley Federal de Sanidad Animal;
- e) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- f) Ley Estatal de Salud;
- g) Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- h) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- i) NOM-033-SAG/Z00-2014, Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres;
- j) NOM-051-Z00-1995, Trato humanitario en la movilización de animales;
- k) NOM-042-SSA2-2006, Prevención y control de enfermedades. Especificaciones sanitarias para los centros de atención canina;
- l) NOM-011-SSA2-1993, Prevención y control de la rabia;
- n) NOM-087-ECOL-SSA 1-2002, Protección ambiental-salud, residuos peligrosos biológico-infecciosos. Y
- o) Reglamento de Salud Municipal de Oaxaca de Juárez

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Regular la posesión de animales domésticos en el Municipio de Oaxaca de Juárez;

- II. Proteger la vida y el sano crecimiento de los animales domésticos;
- III. Vigilar y regular la comercialización de los animales domésticos;
- IV. Sancionar los actos de crueldad y maltrato a los animales domésticos;
- V. Prevenir la sobrepoblación de animales doméstico, en especial perros y gatos, privilegiando la esterilización obligatoria; 1 Reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 26 de octubre de 2017
- VI. Promover la cultura de la protección a los animales domésticos;
- VII. Concientizar a los propietarios y poseedores de animales domésticos a responsabilizarse de su atención y cuidado;
- VIII. Proteger a la población de los riesgos y molestias relacionados con la posesión de animales en inadecuadas condiciones sanitarias, y
- IX. Proteger a la población de los ataques de animales agresores.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá como:

Animal callejero.- El que sea encontrado en las calles del Municipio de Oaxaca de Juárez sin placa de identificación.

Animal doméstico de compañía.- Todo aquél que forma parte de una especie que con el paso del tiempo, se ha acostumbrado a vivir con el ser humano, sin que su posesión genere un riesgo para la sociedad.

Esterilización.- Al proceso por el cual se incapacita para su reproducción a un perro o gato mediante técnicas quirúrgicas;

Reglamento.- Al Reglamento Sanitario de Control y Protección a los Animales Domésticos de compañía para el Municipio de Oaxaca de Juárez;

Sanción.- Consecuencia coactiva administrativa impuesta por los Jueces Calificadores con fundamento en el presente Reglamento y la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor;

Vacunación.- A la administración de antígenos a un ser humano o a un animal, en la dosis adecuada, con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad, y

Zoonosis.- A las enfermedades que de una manera natural, se transmiten entre los animales vertebrados y el hombre.

Artículo 4.- Corresponde la aplicación y vigilancia del presente Reglamento a las siguientes autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. A la Dirección de Salud Pública;
- III. A la Dirección de Ecología y Sustentabilidad;
- IV. Al Comisario de Seguridad Pública, y
- V. A los Jueces Calificadores, adscritos a la Alcaldía Municipal.

Capítulo II

De las responsabilidades de la posesión de Animales Domésticos

Artículo 5.- Son obligaciones de los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o terceras personas que tengan relación con los animales domésticos, las siguientes:

- I. Proporcionarles buenas condiciones de salud, alimento, bebida, albergue, espacio suficiente, ventilación, luz, protección de las inclemencias del tiempo, descanso e higiene tanto del lugar en el que vive como del animal mismo, evitándoles temor, angustia, molestias, dolor y cualquier forma de sufrimiento;
- II. Llevar a los animales ante los Médicos Veterinarios Zootecnistas autorizados por la legislación vigente en la materia y las Normas Oficiales Mexicanas, para que se les proporcionen las medidas preventivas y curativas de salud;² Reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 26 de octubre de 2017.
- III. Inmunizar, mediante los mecanismos y métodos autorizados, a los animales contra toda enfermedad transmisible;
- IV. Esterilizar de manera obligatoria al animal, en los lugares autorizados por este Reglamento o en las campañas que impulsen los diferentes ordenes de Gobierno o asociaciones protectoras de animales, las cuales, en todo momento deberán ser supervisadas y ejecutadas por un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional. La esterilización por ningún motivo deberá ser antes de los 3 meses de edad.³ Reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 26 de octubre de 2017

V. DEROGADO ⁴ En sesión ordinaria de cabildo de fecha 26 de octubre de 2017

- VI.** En caso de que no pueda hacerse cargo del animal buscarle alojamiento, alimentación y cuidados;
- VII.** Cuando la persona transite por la vía pública con su mascota, deberá llevarla sujeta con pechera y correa o cadena, la cual no tendrá á ser de picos ni será de castigo, para la protección del mismo animal;
- VIII.** Si transita por la vía pública con perros con antecedentes de agresividad o entrenados para el ataque, colocarles un bozal para evitar que ataque a los seres humanos y a otros animales;
- IX.** Cuando transite por la vía pública con su mascota, llevar accesorios para levantar las heces que defeqe y colocarlos en los depósitos de basura;
- X.** Reparar los daños, indemnizar los perjuicios y cumplir con las sanciones dispuestas por este ordenamiento y la legislación civil o penal del Estado de Oaxaca; cuando el animal ocasione algún daño a las personas, las cosas u otros animales;
- XI.** Tratándose de padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, deberán hacerse responsables del trato que los menores o personas con incapacidad jurídica les ocasionen a los animales domésticos, haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes y resarcir los daños y perjuicios en los casos en que el animal cause daños a terceros, las cosas u otros animales, lo anterior con apego a lo establecido en este ordenamiento, el Código Civil del Estado de Oaxaca o, en su caso, la legislación penal vigente;
- XII.** En caso de inscribir a la mascota a cursos de educación canina, deberán hacerlo con personas debidamente autorizadas y bajo la supervisión de las autoridades correspondientes, y

- XIII.** En general, cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y la legislación vigente aplicable en la materia o las que las autoridades municipales dispongan para el control y protección de los animales domésticos.

Capítulo III

De las Prohibiciones en la posesión de Animales Domésticos

Artículo 6.- Queda prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que tengan relación con los animales domésticos, las siguientes:

- I.** Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad e higiene a tal grado que se atente contra la salud de los animales domésticos o afectar la de terceras personas;
- II.** Mantenerlos en las azoteas y balcones o cualquier espacio abierto sin proporcionarles lugar amplio y cubierto en el que estén protegidos de las inclemencias del tiempo y sin los cuidados necesarios de acuerdo a este Reglamento;
- III.** Utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin que se les proporcionen los cuidados establecidos en el presente Reglamento;
- IV.** Tener animales domésticos afuera de las fincas;

Cualquier animal que se encuentre en vía pública y sin placa de identificación será considerado callejero;

- V.** Mantenerlos atados en condiciones que afecten su necesidad vital y libertad de movilidad, de tal manera que tengan que permanecer parados o sentados, rodeados de sus propias heces o sujetos con materiales que les causen sufrimiento y daño;
- VI.** Mantenerlos permanentemente enjaulados o amarrados,

- VII.** Hacinar animales de cualquier especie en alguna finca o terreno de tal manera que pueda provocar molestias o afectar la salud de los vecinos o daños a los mismos animales;
- VIII.** Efectuar prácticas dolorosas o realizar cualquier intervención quirúrgica que no se realice bajo el cuidado de un Médico Veterinario Zootecnista titulado con cédula profesional vigente. La mutilación podrá practicarse sólo en caso de necesidad o exigencia funcional;
- IX.** Arrojar animales domésticos vivos en recipientes para su cocción o freimiento, quemar o colgar al animal vivo;
- X.** Utilizar animales en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica y sin cumplir para tal efecto con lo dispuesto en este ordenamiento y la normatividad aplicable;
- XI.** Utilizar animales domésticos para las prácticas docentes;
- XII.** Extraer pelo o cerda en animales vivos, extraerles las uñas o mutilarles los dientes
- XIII.** Cambiar su color natural por razones puramente estéticas o para facilitar su venta;
- XIV.** Cortar sus cuerdas vocales o el uso de collares silenciadores para evitar o desestimular que ladre, maúlle o emita sonidos;
- XV.** Suministrarle objetos no ingeribles, aplicarles o darles sustancias tóxicas que les causen daño y utilizar cualquier aditamento que ponga en riesgo su integridad física;
- XVI.** Someterlo a una alimentación que resulte inadecuada, insuficiente o que le provoque alguna patología;
- XVII.** Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación;
- XVIII.** Trasladar a los animales en el interior de los vehículos, sin las medidas de seguridad o bien en la caja de carga de las camionetas sin estar asegurados para evitar su

caída, mantenerlos, sin protección de las inclemencias del tiempo o atados a las defensas, llantas o cualquier parte de los vehículos abandonados o estacionados en los domicilios o en la vía pública;

- XIX.** Trasladar a los animales en jaulas o cajas que no sean suficientemente amplias como para que estén cómodos o bien, hacinarlos en ellas para su traslado en poco espacio;
- XX.** Dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos ventilación y/o expuestos a situaciones de clima extremo;
- XXI.** Impedir el acceso a los lugares públicos a la persona con discapacidad que pretenda ingresar con el animal que la asiste;
- XXII.** Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, salvo los casos en que sea necesario manejarlos con fines de rehabilitación para su liberación en su hábitat, siempre y cuando medie autorización de la autoridad competente o profesional en la materia;
- XXIII.** Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les causen sufrimiento y dolor;
- XXIV.** Utilizar animales para acciones curativas, ceremonias religiosas o rituales que puedan afectar al animal;
- XXV.** Utilizar a los animales para prácticas sexuales;
- XXVI.** Permitir que los menores de edad o incapaces les provoquen sufrimiento a los animales domésticos;
- XXVII.** Causar molestias de cualquier índole y/o azuzar a los animales domésticos;
- XXVIII.** Organizar, permitir o presenciar peleas de perros u otros animales domésticos;

- XXIX.** Utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general eventos masivos en los que se ponga en peligro la integridad física del animal y la seguridad de las personas;
- XXX.** No permitirle tener las horas de descanso que necesita para conservar la salud y sobrevivir;
- XXXI.** Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- XXXII.** Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente domésticos que se encuentren en la vía pública;
- XXXIII.** Introducir animales vivos en refrigeradores, hornos de microondas, estufas, tubos, drenajes, alcantarillas, cajas, pozos, enterrarlos vivos o llevar a cabo cualquier procedimiento que les produzca daño, les cause dolor o que los lleve al sufrimiento o la muerte;
- XXXIV.** Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento o que le prolongue su agonía contraviniendo lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas; específicamente a la NOM-033-SAG/Z00-2014;
- XXXV.** Provocar lo muerte sin causa justificada de un animal doméstico, en cuyo caso se sancionará con lo dispuesto en el presente Reglamento, en la legislación civil o penal en materia de indemnización por daños y perjuicios o reparación del daño según lo que proceda;
- XXXVI.** Utilizar al animal con fines reproductivos y de comercio sin contar con los permisos correspondientes que para ese efecto expida la Dirección de Salud Municipal.⁵
Reformado en Sesión Ordinaria de cabildo de fecha 26 de octubre de 2017
- XXXVII.** Las demás prohibiciones que se deriven del presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación vigente aplicable en la materia o las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales domésticos.

Capítulo IV

De la Atención Médica a los Animales Domésticos

Artículo 7.- La atención médica a los animales domésticos será proporcionada por los Médicos Veterinarios Zootecnistas titulados con cédula profesional vigente, en los lugares que cuenten con autorización y licencia respectiva de la autoridad competente;

Los Médicos Veterinarios Zootecnistas responsables de proporcionar la atención médica, asesoramiento o supervisión, estarán sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, a la legislación aplicable en la materia, al presente ordenamiento y las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales domésticos.

Artículo 8.- Los hospitales, clínicas, consultorios y criaderos de animales domésticos, deberán de cumplir con los siguientes requisitos: ⁶ Reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 26 de octubre de

2017.

- I. Estar a cargo de un Médico Veterinario Zootecnista titulado con cédula profesional vigente quien será el responsable del manejo médico;
- II. Contar con la licencia municipal correspondiente;
- III. Contar con licencia sanitaria;
- IV. Registrar el giro y al Médico Veterinario Zootecnista que sea el responsable, en la Dirección de Salud Municipal;
- V. Contar con los recursos materiales y humanos para la debida atención de los animales,
- VI. Disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o daños a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental;
- VII. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias y de temperatura ambiental adecuada para la atención de los animales domésticos, y
- VIII. Los que estén establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, específicamente en la NOM-I 48-SCFI-2008, así como en la legislación aplicable en la materia, en este ordenamiento o los que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales domésticos. ⁷ Reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 26 de octubre de 2017.

Capítulo V

De la cría, venta y comercialización de los animales domésticos

Artículo 9.-Toda persona física o jurídica, pública o privada, que se dedique la crianza y venta de animales, está obligada a cumplirlo dispuesto en el presente Reglamento y en la NOM-0148-SCFI-2008, así como apearse a los procedimientos autorizados a fin de que los animales domésticos reciban un trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.⁸ Reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 26 de octubre de 2017.

Artículo 10.- La comercialización de animales domésticos se llevará a cabo en expendios autorizados y vigilados por el Municipio de Oaxaca de Juárez, En el caso de que además de la venta se proporcione cualquier otro servicio, éste deberá llevarse a cabo cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento y demás normatividad aplicable.

Los expendios autorizados, están obligados a registrarlos en el Centro de Bienestar Animal y a entregarlos vacunados, esterilizado, desparasitados y sin presencia de fauna externa.

⁹ Reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 26 de octubre de 2017.

Artículo 11.- Queda estrictamente prohibido vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros y de animales domésticos en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente Reglamento.

Capítulo VI

Del Servicio de Pensión para los Animales Domésticos

Artículo 12.- En los locales en que se desarrolle cualquier actividad de servicio de pensión para animales domésticos, además de cumplir con lo establecido en los artículos 5 y 6 de este Reglamento, y en la NOM-SCFI-0148-2008, se deberá disponer de alimentación, cuidados especiales e instalaciones suficientemente amplias de acuerdo al tamaño del animal evitando el hacinamiento y con temperatura apropiada, en las que puedan estar cómodos; debiendo contar, además de las jaulas, con amplio espacio para que los animales puedan tener esparcimiento afuera de ellas.¹⁰ Reformado en sesión ordinaria de cabildo de fecha 26 de octubre de 2017.

Estos establecimientos deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales.

Capítulo VII

Del Centro de Bienestar y Atención Animal

Artículo 13.- El Municipio de Oaxaca de Juárez, dispondrá de un Centro de Bienestar y Atención Animal, adscrito a la Dirección de Salud Pública, el cual contará con las siguientes atribuciones y funciones :

- I. Realizar campañas de promoción y difusión para concientizar a la población de los alcances y objetivos de este Reglamento;
- II. Llevar a cabo las campañas permanentes de esterilización a las que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento;
- III. Generar convenios con las organizaciones protectoras de animales domésticos a efectos de lograr los objetivos del artículo 2 del presente Reglamento;
- IV. Impulsar convenios de colaboración con instituciones educativas y asociaciones civiles, con el objetivo de realizar estudios y campañas que mejoren la calidad de vida de los animales domésticos;
- V. Llevar el registro de animales domésticos, incluyendo el nombre y raza del animal y el nombre de su propietario o poseedor en las agencias municipales y de policía así como en las colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, y
- VI. Realizar las inspecciones a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento y las que le señalen las autoridades competentes.

Capítulo VIII

De las Eventos para Promover la Adopción de Animales Domésticos

Artículo 14.- Las personas físicas o jurídicas podrán organizar eventos en espacios abiertos o cerrados, públicos o privados, para promover la entrega de animales abandonados, previa obtención del permiso de la autoridad municipal correspondiente y su registro en el Centro de Bienestar y Atención Animal para lo cual podrán contar con el apoyo del Municipio de Oaxaca de Juárez, en la difusión de dichos eventos.

Artículo 15.- Las personas jurídicas que organicen eventos para otorgar animales en adopción, deberán entregarlos estando vacunados, desparasitados y esterilizados, haciendo además el seguimiento de éstos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato, lo harán del conocimiento del Centro de Bienestar y Atención Animal para su intervención en términos del presente ordenamiento.

Capítulo IX

De las Campañas de Esterilización y del Registro Municipal de Animales Domésticos

Artículo 16.- El Municipio de Oaxaca de Juárez, en la medida de sus posibilidades, deberá impulsar campañas permanentes de esterilización de caninos y felinos, con prioridad a los perros y gatos callejeros, las cuales estarán a cargo de la Dirección de Salud y del Centro de Bienestar y Atención Animal.

Artículo 17.- Toda persona que posea un animal deberá llevar a cabo su identificación y registrarlo ante el Centro de Bienestar y Atención Animal del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Artículo 18.- El Centro de Bienestar y Atención Animal, también deberá registrar a los animales que sean recuperados y/o entregados a las autoridades por parte de la ciudadanía.

Capítulo X

De las Sanciones

Artículo 19.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la autoridad municipal por conducto del Centro de Bienestar y Atención Animal llevará a cabo inspecciones periódicas para atender denuncias ciudadanas que sean presentadas por motivos de violación a este ordenamiento.

Artículo 20.- Los Jueces Calificadores adscritos a la Alcaldía Municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrán a quienes contravengan las disposiciones del presente ordenamiento, las

sanciones que procedan conforme a los bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

- I. Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente ordenamiento consistirán en:
 - a. Amonestación con apercibimiento;
 - b. Multa;
 - c. Tratándose de establecimientos; clausura parcial o total, temporal o definitiva;
 - d. Revocación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización; y
 - e. Arresto hasta por 36 horas.

- II. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:
 - a. La gravedad de la infracción, considerando el daño que se le produzca al animal, a las cosas o la afectación a los ciudadanos.
 - b. Circunstancias de comisión de la trasgresión;
 - c. Capacidad económica del infractor;
 - d. Reincidencia del infractor, y
 - e. Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

Capítulo XI

De los Medios de Impugnación

Artículo 21.- Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, en términos de los artículos 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca podrán impugnarlos o bien, podrá interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

Primero.- Una vez aprobado el presente Reglamento, el Presidente Municipal instruirá a quien corresponda la creación, equipamiento, recursos humanos y materiales necesarios



Tel. +52 1 951 50.155.00
Plaza de la Danza s/n Centro Histórico,
C.P. 68000, Oaxaca de Juárez Oax.

para el funcionamiento del Centro de Bienestar y Atención Animal previsto en el artículo 13 de este ordenamiento legal.

Segundo. El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y/o en la Gaceta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Tercero.- En lo que respecta a la aplicación de sanciones a las que hace referencia el artículo 20, si alguna de estas requiere correlación con la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, se aplicarán a partir del 1 de enero de 2018, una vez que sea actualizada la Ley correspondiente.

Cuarto.- El presente Reglamento abroga el Reglamento para los Propietarios o Poseedores de Caninos y Felinos en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

DADA EN LA SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 17 DE MAYO DEL AÑO 2017, EN EL SALÓN DE CABILDO "PORIFIRIO DÍAZ MORI"